

ESTATUTO

SCL TERMINAL AEREO SANTIAGO S.A. SOCIEDAD CONCESIONARIA

TITULO I

Del Nombre, Domicilio y Duración de la Compañía

ARTICULO 1°. Se constituye una sociedad anónima bajo la denominación de "SCL TERMINAL AEREO SANTIAGO S.A. SOCIEDAD CONCESIONARIA", que se registrará por estos Estatutos y por la Ley 18.046 y su Reglamento.

ARTICULO 2°. La sociedad tendrá su domicilio en la ciudad de Santiago, sin perjuicio de los domicilios especiales de las oficinas, agencias o sucursales que se establezcan en otros puntos del país.

ARTICULO 3°. La duración de la sociedad será de 22 años a contar de esta fecha.

ARTICULO 4°. La sociedad tiene por objeto: a) La construcción, conservación y explotación de la obra pública fiscal denominada "Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de Santiago" mediante el sistema de concesiones; b) la prestación y explotación de los servicios aeronáuticos y no aeronáuticos; y c) el uso y goce sobre bienes nacionales de uso público o fiscales destinados a desarrollar las áreas de servicio que se convengan.

TITULO II

Del Capital y Acciones

ARTICULO 5°. El capital de la sociedad es la suma de \$ 2.781.635.569.- dividido en 9.020 acciones de una sola serie y sin valor nominal, íntegramente suscritas y pagadas.

ARTICULO 6°. Se llevará un registro de todos los accionistas y de las acciones que cada uno posea. Sólo los que figuren en el registro serán considerados accionistas de la Sociedad y tendrán derecho a voto en las Juntas Generales de Accionistas.

La sociedad mantendrá en la sede principal y en la de sus agencias o sucursales, a disposición de los accionistas, ejemplares actualizados de sus estatutos, firmados por el gerente, con indicación de la fecha y notaría en que se otorgó la escritura de constitución y la de sus modificaciones, en su caso, y de los datos referentes a su legalización. La sociedad mantendrá, asimismo, una lista actualizada de los accionistas con indicación del domicilio y número de acciones de cada cual.

ARTICULO 7°. La adquisición de acciones implica la aceptación de los estatutos sociales, de los acuerdos adoptados en las Juntas de Accionistas y la de pagar las cuotas insolutas en el caso que las acciones adquiridas no estén pagadas en su totalidad.

Las acciones son nominativas y su suscripción y transferencia deberán constar por escrito en la forma que determina el Reglamento de la Ley 18.046.

ARTICULO 8°. La sociedad no reconoce fracción de acción. En caso de que una o más acciones pertenezcan en común a varias personas, los codueños están obligados a designar un apoderado de todos ellos para actuar ante la sociedad.

ARTICULO 9°. Los títulos de las acciones contendrán las menciones que indica el Reglamento y el reemplazo de los títulos perdidos o extraviados o inutilizados, se sujetará a lo prescrito en el mismo Reglamento, al igual que la constitución sobre las acciones de gravámenes y derechos reales distintos al del dominio.

TITULO III **De la Administración de la Compañía**

ARTICULO 10°. La sociedad será administrada por un Directorio compuesto por siete miembros titulares, cada uno de los cuales tendrá un suplente que podrá reemplazarlo en forma definitiva en caso de vacancia o, en forma transitoria, cuando el titular se encuentre ausente o impedido temporalmente. Los directores podrán o no ser remunerados, según lo acuerde la Junta de Accionistas. Para ejercer el cargo de director de la sociedad no será necesario tener la calidad de accionista de la misma.

ARTICULO 11°. Los directores durarán tres años en sus cargos pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Si por cualquier causa no se celebrare en la época establecida la Junta de Accionistas llamada a hacer la elección de los directores, se entenderán prorrogadas las funciones de los que hubieren cumplido su período, hasta que se les nombre reemplazante, y el Directorio estará obligado a convocar, dentro del plazo de treinta días, una asamblea para hacer el nombramiento.

ARTICULO 12°. Si se produjere la vacancia de un cargo de director titular y la de su suplente, en su caso, deber procederse a la renovación total del Directorio en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas. En el intertanto el Directorio podrá nombrar un reemplazante.

ARTICULO 13°. El Directorio en la primera sesión que celebre después de su elección, designará de entre sus miembros un presidente y un vicepresidente que lo reemplazará en estas funciones en caso de ausencia o impedimento.

El gerente o la persona designada al efecto desempeñará las funciones de secretario.

ARTICULO 14°. El Directorio se reunirá a lo menos una vez al mes, sin perjuicio de lo que dispone el Reglamento respectivo. Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las cite especialmente el presidente por sí o a indicación de uno o más directores, previa calificación que el presidente haga de la necesidad de la reunión, salvo que ésta sea solicitada por la mayoría absoluta de los directores, caso en el cual deberá necesariamente celebrarse la reunión sin calificación previa y con el objeto de tratar los asuntos que se señalan en la convocatoria.

ARTICULO 15°. El quórum para que sesione el Directorio será de cuatro de sus miembros y los acuerdos se adoptarán por mayoría, decidiendo el voto del presidente cuando se produzca empate.

ARTICULO 16°. La Compañía sólo podrá celebrar actos o contratos en los que uno o más Directores tengan interés por sí o como representantes de otra persona, cuando dichas operaciones sean conocidas y aprobadas por el Directorio y se ajusten a condiciones de equidad similares a las que habitualmente prevalecen en el mercado.

Los acuerdos que al respecto adopte el Directorio serán dados a conocer en la próxima Junta de Accionistas por el que la presida, debiendo hacerse mención de esta materia en su citación.

Se presume de derecho que existe interés de un director en toda negociación, acto, contrato u operación en la que deba intervenir el mismo, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o las sociedades o empresas en las cuales sea director o dueño directo o a través de otras personas naturales o jurídicas de un diez por ciento o más de su capital.

No se entenderá que actúan como representantes de otra persona, los directores de las sociedades filiales designados por la matriz, ni aquellos que representen al Estado, a los organismos fiscales, semifiscales o de administración autónoma que, conforme a la ley, deben tener representantes en la administración de la sociedad o sean accionistas mayoritarios de éstas.

La infracción a este artículo no afectará la validez de la operación, pero además de las sanciones administrativas en su caso y penales que corresponda, otorgará a la sociedad, a los accionistas o a los terceros el derecho de exigir indemnización por los perjuicios ocasionados y pedir el reembolso a la sociedad por el director interesado, de una suma equivalente a los beneficios que a él, a sus parientes, o a sus representados les hubieren reportado dichas negociaciones.

ARTICULO 17°. Los directores podrán percibir por sus servicios una remuneración que será fijada anualmente por la Junta Ordinaria de Accionistas.

Asimismo, la sociedad podrá acordar remuneraciones a un director por el desempeño de cualquier otro cargo, comisión, servicio o trabajo para que haya sido nombrado y que sean distintos a las funciones de director.

ARTICULO 18°. El Directorio tendrá la representación judicial y extrajudicial de la sociedad y, para el cumplimiento del objeto social, está investido de todas las facultades de administración y

disposición que la ley o este Estatuto no establezcan como privativas de las Juntas Generales de Accionistas.

ARTICULO 19°. El Directorio podrá delegar parte de sus facultades en los gerentes, subgerentes o abogados de la sociedad, en un director o en una Comisión de Directores y, para objetos especialmente determinados, en otras personas.

Asimismo, el Directorio podrá nombrar comisiones de estudios o asesoras integradas por uno o más directores, gerentes, subgerentes y abogados de la sociedad.

ARTICULO 20°. De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará constancia en un Libro de Actas.

Se entenderá aprobada el acta desde el momento de su firma y desde esa fecha se podrán llevar a efecto los acuerdos a que ella se refiere.

Si alguno de los directores falleciere o se imposibilitara, por cualquier causa, para firmar el acta correspondiente, se dejará constancia en ella de la respectiva circunstancia de impedimento.

ARTICULO 21°. El director que quiera salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo del Directorio, deberá hacer constar en el acta su oposición, debiendo darse cuenta de ello en la próxima Junta Ordinaria de Accionistas por quien la presida.

El director que estimare que una acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de estampar, antes de firmar, las salvedades correspondientes.

TITULO IV **Del Presidente**

ARTICULO 22°. El presidente tendrá las siguientes facultades:

- a) Presidirá las sesiones del Directorio y las de la Junta General de Accionistas;
- b) Velar por el exacto cumplimiento de los Estatutos y de los acuerdos del Directorio;
- c) Citar a sesiones al Directorio y a la Junta General Ordinaria o Extraordinaria;
- d) Proponer al Directorio las medidas que tiendan al desarrollo de los negocios de la sociedad y al mejoramiento, tanto de su organización, cuanto del régimen de dirección de sus servicios y oficinas;
- e) Podrá amonestar a los empleados superiores que se aparten del cumplimiento de sus deberes y, en casos graves, pedir la remoción al Directorio, y

- f) Firmar las memorias anuales y las notas y resoluciones que emanen de la Junta de Accionistas y del Directorio.

En caso de ausencia o imposibilidad del presidente, será reemplazado en sus funciones por el vicepresidente y, a falta de éste, por el director que, con este objeto, designe el Directorio.

TITULO V

El Gerente

ARTICULO 23°. El gerente, cuyo cargo es incompatible con el de director, auditor o contador de la sociedad, será un empleado que ésta, designado por el Directorio y actuará con las facultades y atribuciones que le otorgan estos Estatutos y con las que aquel le otorgue en un poder especial que se inscribirá en el Registro de Comercio correspondiente en forma legal.

ARTICULO 24°. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, corresponderá al gerente:

- 1) Actuar como secretario de las Juntas Generales de Accionistas y del Directorio, a menos que este designe a otra persona, y llevará los correspondientes libros de actas de las sesiones, velando por el cumplimiento de los acuerdos;
- 2) Realizará las operaciones inmediatas de la Compañía conforme a los acuerdos del Directorio y a las disposiciones legales y reglamentarias.
- 3) Proponer al Directorio los empleados superiores y jefes de departamentos, contratar los trabajadores; cuidar el orden de las oficinas y dependencias de la empresa; vigilar la conducta de todo el personal y suspender o remover al personal subalterno. Con respecto a los empleados superiores y jefes de departamentos, sólo podrá suspenderlos provisoriamente en los casos que él califique como urgentes o graves, mientras se reúne el Directorio;
- 4) Firmar los documentos y contratos que correspondan a las operaciones ordinarias de la Compañía; despachar la correspondencia y firmar, junto con el presidente, vicepresidente o el director que se designe, los títulos de acciones;
- 5) Estudiar los negocios que sean convenientes para cumplir los fines sociales y vigilar la realización de los mismos;
- 6) Presentar al Directorio cada trimestre, con un informe, un balance de comprobación de la marcha de los negocios sociales; vigilar que la contabilidad se lleve al día y en debida forma e inspeccionar el movimiento de caja;
- 7) Llevar al día el Libro de Transferencias de Acciones;

- 8) Representar judicial y extrajudicialmente a la Compañía en el desempeño de los poderes que le confiera el Directorio, y
- 9) Cumplir y hacer cumplir las órdenes del Directorio.

TITULO VI

De las Juntas Generales de Accionistas

ARTICULO 25°. Las Juntas Generales de Accionistas serán Ordinarias y Extraordinarias.

Las primeras se celebrarán una vez al año, en el curso del cuatrimestre siguiente a la fecha del balance general. Las segundas se efectuarán en cualquiera época del año.

ARTICULO 26°. Las Juntas de Accionistas serán convocadas por el Directorio de la sociedad; las Ordinarias dentro del plazo que los Estatutos contemplan, y las Extraordinarias, cuando, a su juicio, los intereses de la sociedad lo justifiquen.

Deberá, asimismo, convocarlas cuando lo soliciten accionistas que representen, a lo menos, el 10% de las acciones emitidas con derecho a voto, que expresen en la solicitud los asuntos a tratar, o se lo requiera la Superintendencia de Valores y Seguros, sin perjuicio de las facultades de esta última para convocarlas directamente.

En los dos últimos casos, las Juntas deberán celebrarse dentro del plazo de 30 días a contar de la fecha de la respectiva solicitud.

Toda vez que se acuerde celebrar una Junta de Accionistas, deberá comunicarse este hecho a la Superintendencia de Valores y Seguros con una anticipación no inferior a 15 días.

ARTICULO 27°. La citación a Junta de Accionistas se efectuará por medio de un aviso destacado que se publicará, a lo menos, por tres veces en días distintos en un diario del domicilio social que haya determinado la Junta de Accionistas o, a falta de acuerdo en caso de suspensión o desaparición de la circulación del periódico designado, en el Diario Oficial, en el tiempo, la forma y las condiciones que señale el Reglamento de la Ley 18.046.

Deberá enviarse, además, una citación por correo a cada accionista, con una anticipación mínima de 15 días a la fecha de la celebración de la Junta, la que deberá contener una referencia a las materias a ser tratadas en ella.

Podrán celebrarse válidamente aquellas Juntas a las que concurra la totalidad de las acciones emitidas con derecho a voto, aun cuando no se hubiera cumplido con las formalidades requeridas para su citación.

En los avisos de citación a Junta General Extraordinaria, se precisará el objeto de la reunión y no podrán tratarse otros asuntos que los indicados en la convocatoria. Sin embargo, podrá acordarse en ellas, otra Junta con determinado objeto y hacerse cualquiera indicación para que sea tratada en la Junta posterior.

ARTICULO 28°. Las Juntas Generales Ordinarias de Accionistas tendrán por objeto tratar las siguientes materias:

- a) El examen de la situación de la sociedad y de los informes de los auditores externos y la aprobación o rechazo de la memoria, del balance, de los estados y demostraciones financieras presentadas por los administradores o liquidadores de la sociedad;
- b) La distribución de la utilidad de cada ejercicio y en especial el reparto de dividendos;
- c) La elección o renovación de los miembros del Directorio, de los liquidadores y de los fiscalizadores de la administración;
- d) Fijar las remuneraciones del Directorio. Al efecto determinar la participación de los Directores por el ejercicio cuyo balance apruebe y la dieta por asistencia a sesiones, hasta la celebración de la Junta General Ordinaria siguiente, y
- e) En general, cualquiera materia de interés social que no sea propia de una Junta Extraordinaria.

ARTICULO 29°. Las Juntas Generales Extraordinarias podrán celebrarse en cualquier tiempo cuando así lo exijan las necesidades sociales, para decidir respecto de cualquiera materia que la ley o los estatutos entreguen al conocimiento de las Juntas de Accionistas y siempre que tales materias se señalen en la citación correspondiente.

Son materias de Junta Extraordinaria:

- a) La disolución de la sociedad;
- b) La transformación, fusión o división de la sociedad y la reforma de sus estatutos;
- c) La emisión de bonos o debentures convertibles en acciones;
- d) La enajenación del activo fijo y pasivo de la sociedad o del total de su activo, y
- e) El otorgamiento de garantías reales o personales para caucionar obligaciones de terceros, excepto si estos fueren sociedades filiales, en cuyo caso la aprobación del Directorio será suficiente.

Las materias referidas en las letras a), b), c) y d) sólo podrán acordarse en Junta celebrada ante notario, quien deberá certificar que el acta que se levante de dicha junta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en ella.

ARTICULO 30°. Las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias se constituirán con la mayoría absoluta de las acciones emitidas con derecho a voto. Si no se logra este quórum en la primera convocatoria se convocará a junta por segunda vez. Los avisos de la segunda convocatoria sólo podrán publicarse una vez que hubiere fracasado la junta a efectuarse en primera citación, y en todo caso, la nueva junta deberá ser citada para dentro de los 45 días siguientes a la fecha fijada para la junta no efectuada. Esta nueva junta quedará constituida por los accionistas que hubieran concurrido, cualquiera que fuere el número de acciones representadas. Sin embargo, las reformas de estatutos que modifiquen aspectos esenciales del contrato social, deberán ser aprobadas con el voto conforme de los dos tercios de las acciones emitidas, y las reformas de estatutos que tengan por objeto la creación, modificación o supresión de preferencias, deberán ser aprobadas con el voto conforme de las dos terceras partes de la Serie afectada y de las dos terceras partes de las acciones emitidas. Para estos efectos se entienden esenciales las materias que se señalan en los números 1 al 10 del artículo 67 de la Ley 18.046.

ARTICULO 31°. Sólo podrán participar en las Juntas y ejercer sus derechos de voz y voto, los titulares de acciones inscritas en el Registro de Accionistas con cinco días hábiles de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la respectiva Junta.

ARTICULO 32°. En las Juntas Ordinarias o Extraordinarias cada acción representará un voto y en las elecciones el accionista o su representante podrá acumular sus votos o distribuirlos en la forma que estime conveniente.

ARTICULO 33°. Los accionistas podrán hacerse representar en las Juntas por medio de otra persona, aunque ésta no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito por el total de las acciones de las cuales el mandante sea titular. El texto del poder, su calificación y sus efectos deberán ceñirse a las normas que señala la Ley 18.046 y su Reglamento.

ARTICULO 34°. De las deliberaciones y acuerdos de las Juntas se dejará constancia en un libro especial de actas que será llevado por el secretario titular, si hubiere, o por el gerente general, cumpliéndose de todos modos con todas las exigencias reglamentarias pertinentes.

ARTICULO 35°. En todo lo no previsto expresamente en este título, las Juntas Generales de Accionistas serán disciplinadas por las normas contenidas en la Ley 18.046 y su Reglamento.

TITULO VII **De los Auditores Externos**

ARTICULO 36°. La Junta General Ordinaria de Accionistas designará anualmente auditores externos independientes, de aquellos registrados en el registro especial que lleva la Superintendencia de Valores y Seguros, con el objeto de examinar la contabilidad, inventario, balance y otros estados financieros de la sociedad debiendo informar por escrito a la próxima Junta Ordinaria de Accionistas sobre el cumplimiento de su mandato.

TITULO VIII
De la Memoria, Balance y Distribución de Utilidades

ARTICULO 37°. Al 31 de Diciembre de cada año, la sociedad practicará inventario de sus existencias y balance de sus operaciones, documentos que se representarán junto con la Cuenta de Ganancias y Pérdidas y con la Memoria del Directorio a la consideración de la Junta General Ordinaria de Accionistas.

La memoria, balance, inventario, actas, libros y los informes de los auditores externos, quedarán a disposición de los accionistas para su examen en la oficina de la administración de la sociedad durante los quince días anteriores a la fecha señalada para la Junta de Accionistas.

En una fecha no posterior a la del primer aviso de convocatoria para Junta Ordinaria, el Directorio de la sociedad deberá enviar a cada uno de los accionistas inscritos en el respectivo registro, una copia del balance y de la memoria, incluyendo el dictamen de los auditores y sus notas respectivas, sin perjuicio de que, previa autorización de la Superintendencia, se limite la obligación de envío de estos antecedentes, a aquellos accionistas que posean un número de acciones mayor al que se fije en dicha autorización.

ARTICULO 38°. Las utilidades que arroje el balance anual, se distribuirán en la forma siguiente:

- 1) A absorber las pérdidas acumuladas, si las hubiere;
- 2) A repartir un dividendo en dinero a sus accionistas, a prorrata de sus acciones. Salvo acuerdo adoptado en la Junta respectiva por la unanimidad de las acciones emitidas, este dividendo no podrá ser inferior al 30% de las utilidades líquidas de cada ejercicio;
- 3) A la formación de las reservas que se estime prudente dentro de los márgenes que autoriza la Ley.

ARTICULO 39°. La parte de las utilidades que no haya sido destinada a dividendos pagaderos durante el ejercicio, ya sea como mínimos obligatorios o como adicionales, podrá en cualquier tiempo ser capitalizada, previa, si fuere necesario, reforma de estatutos y mediante la emisión de acciones liberadas de pago o, ser destinada al pago de dividendos eventuales en ejercicios futuros.

Las acciones liberadas que se emitan, se distribuirán entre los accionistas a prorrata de las acciones inscritas en el Registro respectivo al quinto día hábil anterior a la fecha del reparto.

Salvo estipulación en contrario, la prenda que gravare a determinadas acciones se extenderá a las acciones liberadas que a éstas correspondieron en la distribución proporcional.

ARTICULO 40°. El Directorio podrá, bajo la responsabilidad personal de los directores que concurran al acuerdo respectivo, distribuir dividendos provisorios durante el ejercicio con cargo a las utilidades del mismo, siempre que no hubiere pérdidas acumuladas.

ARTICULO 41°. El pago de los dividendos mínimos obligatorios que corresponda de acuerdo a la Ley o a los estatutos, ser exigible transcurridos treinta días contados desde la fecha de la Junta que aprobó la distribución de las utilidades del ejercicio.

El pago de los dividendos adicionales que acordare la Junta, se hará dentro del ejercicio en que se adopte el acuerdo y en la fecha que ésta determine o en la que fije el Directorio, si la Junta le hubiere facultado al efecto.

El pago de los dividendos provisorios se hará en la fecha que determine el Directorio.

Los dividendos serán pagados a los accionistas inscritos en el registro respectivo el quinto día hábil anterior a las fechas establecidas para su solución.

TITULO IX **De la Disolución y Liquidación**

ARTICULO 42°. La sociedad se disolverá:

- 1) Por reunirse todas las acciones en manos de una sola persona;
- 2) Por acuerdo de una Junta General Extraordinaria de Accionistas; y,
- 3) Por las demás causales legales.

ARTICULO 43°. Acordada la disolución, si procediere su liquidación, ésta se efectuará en conformidad a las normas señaladas en el artículo 110° de la Ley 18.046 y su Reglamento.

La Comisión Liquidadora se compondrá de tres personas accionistas o no, elegidas por la Junta General de Accionistas.

ARTICULO 44°. Las facultades de los liquidadores, fuera de las que la ley considera obligatorias, aun cuando no se mencionen, serán fijadas por la Junta General de Accionistas.

ARTICULO 45°. Los liquidadores deberán obrar en todos sus actos con el voto de dos de ellos.

La Comisión Liquidadora designará presidente a uno de sus miembros, quien tendrá su representación frente a terceros.

ARTICULO 46°. En caso de reunirse las acciones en mano de una sola persona, no será necesario el nombramiento de liquidadores.

ARTICULO 47°. Las dificultades que se susciten entre la sociedad y sus accionistas, o entre éstos entre sí, con motivo de la aplicación, cumplimiento o interpretación de este contrato, sea durante la vida de la sociedad o durante la liquidación, deberán ser resueltas por un árbitro arbitrador nombrado por el Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

El fallo del arbitrador será sin ulterior recurso; sin embargo, procederá en contra de la sentencia del arbitrador, el recurso de casación en la forma y por las causales que para esta clase de arbitraje señala la Ley.

TITULO X **Disposiciones Varias**

ARTICULO 48°. La sociedad deberá llevar un registro público indicativo de sus presidentes, directores, gerentes o liquidadores, con especificación de las fechas de iniciación y término de sus funciones.

Las designaciones y anotaciones que consten en dicho registro harán plena fe en contra de la sociedad, sea en favor de accionistas o de terceros.

Los directores, gerentes y liquidadores, en su caso, serán solidariamente responsables de los perjuicios que causaren a accionistas y a terceros con ocasión de la falta de fidelidad o vigencia de las informaciones contenidas en el registro a que se refiere este artículo.

ARTICULOS TRANSITORIOS

ARTICULO 1° TRANSITORIO: Quedan nombrados para formar el primer Directorio de la sociedad las siguientes personas: Don José Manuel Urenda Salamanca, como titular, siendo su suplente don Beltrán Urenda Salamanca, don Franco Montalbetti Moltedo, como titular, siendo su suplente don Luis Mancilla Pérez; don Javier Hurtado Ciccarelli, como titular, siendo su suplente don Andrés Concha Rodríguez; don Víctor Revuelta García, como titular, siendo su suplente don Javier Villalobos Giménez; don Américo Jiménez Rodríguez, como titular, siendo su suplente don Vicente Labra Vallina; don Antonio Tuset Jorratt, como titular, siendo su suplente don Alfonso Lacámara Suárez; y don Frank O' Neill, como titular, siendo su suplente don Karl Ray, todos los cuales terminarán su período en la fecha en que se celebre la Primera Junta General Ordinaria de Accionistas. Asimismo, se acordó designar como gerente a don Luis Felipe Cerón Cerón.

Durante el ejercicio, cada director recibirá una remuneración equivalente a una dieta por asistencia a sesiones de 60 unidades tributarias mensuales por cada sesión, con un máximo de dos sesiones

remuneradas en el mes, correspondiendo 80 unidades tributarias mensuales al vicepresidente, y 100 unidades tributarias mensuales al presidente. Asimismo, el Directorio tendrá una participación equivalente al 0,6% de las utilidades que obtenga la sociedad, correspondiendo al presidente el doble de lo que corresponda a cada director.

Mientras no se legalice la constitución de la sociedad, las personas designadas como directores obrarán como mandatarios directos de los accionistas, en la misma forma y con las facultades que los estatutos otorgan a los directores.

ARTICULO 2° TRANSITORIO: De acuerdo con lo dispuesto en las Bases de licitación para la Concesión del Aeropuerto Internacional Arturo Merino Benítez de Santiago, el capital se suscribe en su totalidad, y se paga y pagará, según se detalla en el artículo tercero transitorio de la siguiente forma:

- a) AGENCIAS UNIVERSALES S.A., 47,02%;
- b) DRAGADOS Y CONSTRUCCIONES, S.A., 11,82%;
- c) FOMENTO DE CONSTRUCCIONES Y CONTRATAS, S.A. 11,82%;
- d) DRAGADOS FCC INTERNACIONAL DE CONSTRUCCIÓN, S.A., 5,91%;
- e) SABCO ADMINISTRADORA DE FONDOS DE INVERSIÓN S.A., por el FONDO DE INVERSIÓN DE DESARROLLO DE EMPRESAS SABCO, 13,43%;
- f) YVR AIRPORT SERVICES LTD., 10%.

ARTICULO 3° TRANSITORIO: El capital de la sociedad de \$ 2.781.635.569 .- dividido en 9.020 acciones de una sola serie y sin valor nominal, se ha suscrito y pagado en su totalidad con anterioridad a esta fecha”.

ARTICULO 4° TRANSITORIO: En tanto la constitución de la sociedad no haya sido completamente legalizada, y los poderes para representarla no hayan sido otorgados, se faculta al Gerente don Luis Felipe Cerón Cerón, a fin de que actuando conjuntamente con uno cualquiera de los directores, pueda representar a la sociedad ante bancos e instituciones financieras con amplias facultades, darles instrucciones y cometerles comisiones de confianza, abrir cuentas, colocar y retirar dinero, sea en moneda nacional o extranjera, y valores en depósito, custodia o garantía.

ARTICULO 5° TRANSITORIO: Se designa auditores externos a los señores Langton Clarke.

ARTICULO 6° TRANSITORIO: Los avisos de citación a Juntas de Accionistas y demás publicaciones que deban hacerse conforme a la Ley y los Estatutos, se harán en el Diario Financiero de Santiago, mientras la Junta General Ordinaria de Accionistas no resuelva otra cosa.

ARTICULO 7° TRANSITORIO: Se faculta a los abogados señores Raúl Mera Zirotti y Jorge Aspillaga Fajardo, para que uno cualquiera de ellos pueda realizar los trámites y gestiones necesarias para legalizar la constitución de la sociedad.